



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1735/2021

**RECURRENTE:** ISIDRO LÓPEZ  
VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMENEZ  
REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de  
septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el  
sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito  
especial de procedencia.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

---

<sup>1</sup>En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Jalpa de Méndez, efectuó el cómputo de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de esa elección, a favor de la planilla postulada por Morena.
- 4 **C. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el quince de julio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad TET-JI-44/2021-III. Por sentencia de catorce de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por Morena.
- 5 **D. Juicio federal.** En contra de la determinación que antecede, el diecinueve de agosto, el Partido del Trabajo promovió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-334/2021.
- 6 **E. Resolución impugnada.** Por sentencia de diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de mérito, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida en el juicio de inconformidad TET-JI-44/2021-III.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El catorce de septiembre, el otrora candidato a la presidencia municipal de Jalpa de Méndez, postulado



por el Partido del Trabajo, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-334/2021.

- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1735/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup>En adelante Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**Marco normativo.**

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

---

<sup>3</sup>Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## SUP-REC-1735/2021

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>13</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.



- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso Concreto.**

- 20 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Xalapa que confirmó por razones distintas la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad TET-JI-44/2021-III, por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Jalpa

de Méndez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por Morena.

**A. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

21 La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:

- En primer término, calificó como infundados los agravios relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata a la presidencia municipal postulada por Morena, ello, porque la autoridad jurisdiccional local sí efectuó un análisis de las pruebas técnicas aportadas por el recurrente, en el cual concluyó que no tenían un valor probatorio pleno.
- Declaró infundada la falta de exhaustividad en el tema de la apertura tardía de las casillas, dado que el Tribunal local sí analizó los horarios en que comenzaron a funcionar las casillas denunciadas, que sí bien la votación inició de forma tardía, ello se debió a diversas causas justificables, como lo es la sustitución de funcionarios.
- Calificó como infundado el agravio relacionado con el traslado y entrega de los paquetes electorales por personal no facultado, toda vez que fue correcta la determinación de la autoridad jurisdiccional local, ya que los capacitadores asistentes electorales locales sí están facultados para el traslado de dichos paquetes; asimismo, advirtió que el enjuiciante no señaló de qué forma se violentó la certeza y legalidad de la elección, de ahí que también lo considerara inoperante.
- Asimismo, se calificaron como infundados los agravios relacionados con la falta de estudio de fondo sobre cuarenta y





dos casillas en las que se presentaron escritos de protesta en las que se hicieron valer diversas incidencias que se suscitaron en dichas casillas, puesto que las incidencias resultaron insuficientes para anular la votación de las casillas, ya que los argumentos fueron genéricos e imprecisos.

- Se determinó que es infundado el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación al resolver sobre la integración de las casillas, toda vez que las personas que participaron contaban con derecho para ese efecto.
- Finalmente, calificó como inoperante lo manifestado sobre la existencia de un error aritmético derivado de la existencia de boletas de más, puesto que se trató de una reiteración de lo expuesto en la instancia local.

22 Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida en el juicio de inconformidad local TET-JI-44/2021-III.

#### **B. Recurso de reconsideración.**

23 Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto y que en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, con base a los siguientes argumentos:

- Indebidamente la responsable estimó que las causales de nulidad de votación recibida en casillas no fueron determinantes para el resultado de la elección, de ahí que estime que se coartó su derecho de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial.

## SUP-REC-1735/2021

- La Sala Regional Xalapa no efectuó un análisis exhaustivo de los agravios expuestos, ya que se denunciaron irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas.
- Fue indebido que la Sala responsable no anulara la votación recibida en aquellas casillas en las que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea, pues no se justificaron las dos horas de atraso.
- La Sala responsable incorrectamente determinó no anular la votación recibida en las casillas que tuvieron una indebida integración de las mesas directivas, puesto que no verificó si los ciudadanos tomados de la fila eran residentes de las respectivas secciones electorales.
- Se debió tomar en cuenta que no hay justificación para que en las casillas existieran boletas extra, lo cual evidencia que Morena efectuó la compra de votos mediante la operación denominada “*carrusel*”, la cual consiste en depositar una boleta apócrifa y sacar una original.
- Indebidamente la Sala responsable no tomó en cuenta las pruebas técnicas que aportó para acreditar el rebase de topes de campaña, ya que solo se tomó en consideración la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral.

24 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

25 En efecto, los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional no se dirigen propiamente a plantear una



cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, se hacen depender directamente de la valoración probatoria y la falta de exhaustividad, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

- 26 Por otro lado, la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco, de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, por considerar, que no se actualizaban las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y el rebase de topes de campaña, hechas valer por el Partido del Trabajo, así como las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas.
- 27 De esta forma, la Sala Regional Xalapa se avocó a determinar, si el Tribunal local había analizado correctamente el caudal probatorio al desestimar las causales de nulidad que le fueron alegadas; y si el actor había controvertido de manera frontal los razonamientos que en las que se sustentó la sentencia de la instancia local.
- 28 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la motivación del Tribunal local para desestima las causales de nulidad que invocó el Partido del Trabajo ante dicha instancia, limitándose a hacer una valoración de los puntos de Derecho en controversia, y determinar si el actor combatió la argumentación se formuló en la sentencia del Tribunal local.
- 29 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que

amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional Xalapa, de la resolución impugnada.

30 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

32 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.